



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



**PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E:**

Quien suscribe **Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante**, integrante del **Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional "General Felipe Ángeles"** de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo con fundamento en el artículo 47, fracción II de la *Constitución Política del Estado de Hidalgo*; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo*; el numeral 65 del *Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo*, someto a la consideración del Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DEL SUICIDIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE CONFIDENCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DIGITALES PARA LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente iniciativa busca establecer expresamente que, cuando los servicios de psicoterapia se presten mediante plataformas digitales o medios electrónicos, se deberá garantizar la protección de datos personales, la confidencialidad de las sesiones y las condiciones adecuadas para salvaguardar la integridad emocional y psicológica del usuario.

La incorporación de esta disposición responde a la necesidad de actualizar el marco jurídico estatal frente al incremento de la atención psicológica digital. Aunque esta modalidad ha ampliado el acceso a la salud mental, también plantea nuevos retos en materia de privacidad, manejo de información sensible y secreto profesional. Con esta reforma se pretende otorgar certeza jurídica tanto a los usuarios como a los prestadores de servicios de psicoterapia, fortaleciendo la tutela del derecho a la salud mental y garantizando que las herramientas tecnológicas se utilicen bajo estándares mínimos de seguridad y protección de datos personales.



2. ANTECEDENTES.

La salud mental constituye un componente esencial del bienestar integral de las personas y representa uno de los principales desafíos para los sistemas de salud pública en la actualidad. En los últimos años, la demanda de servicios psicológicos y psicoterapéuticos ha aumentado de manera significativa, impulsando la búsqueda de nuevas modalidades de atención que permitan acercar estos servicios a la población de forma más accesible, oportuna y eficiente. El uso de plataformas digitales y medios electrónicos se ha consolidado como una alternativa viable para la prestación de atención psicológica, eliminando barreras geográficas, económicas y de movilidad que anteriormente limitaban el acceso de muchas personas.

La incorporación de tecnologías de la información en la práctica psicológica ha permitido que miles de usuarios puedan recibir orientación, evaluación, seguimiento y tratamiento sin necesidad de acudir físicamente a un consultorio. Asimismo, ha favorecido la continuidad de los tratamientos y ha ampliado las posibilidades de atención para personas que residen en comunidades alejadas o que enfrentan dificultades para acceder a servicios especializados.

Sin embargo, el crecimiento acelerado de la atención psicológica a distancia también ha puesto de manifiesto nuevos riesgos relacionados con la protección de la información personal y la confidencialidad de las sesiones terapéuticas. Durante los procesos de atención psicológica se comparten datos sensibles, antecedentes clínicos, experiencias personales y aspectos íntimos de la vida de las personas que requieren un nivel elevado de protección. Cuando estas comunicaciones se realizan mediante plataformas digitales o medios electrónicos, pueden existir riesgos asociados con accesos no autorizados, almacenamiento inadecuado de información, vulneraciones de privacidad o uso indebido de datos personales.

La confianza entre la persona usuaria y el profesional de la psicología constituye uno de los pilares fundamentales para el éxito del proceso terapéutico. Dicha confianza depende, en gran medida, de la certeza de que la información compartida permanecerá bajo estrictos principios de confidencialidad. Si las personas perciben que sus datos o conversaciones pueden ser expuestos o utilizados sin las debidas garantías, es probable que disminuya la disposición para buscar ayuda profesional o que se afecte la calidad de la intervención psicológica, generando consecuencias negativas tanto para la atención individual como para las políticas públicas en materia de salud mental.



A pesar del crecimiento de estas modalidades de atención, la Ley de Salud Mental y Prevención del Suicidio para el Estado de Hidalgo fue concebida en un contexto en el que la prestación presencial constituía la forma predominante de ejercer la psicoterapia. En consecuencia, el artículo 17 regula las condiciones materiales del espacio físico destinado para la atención, estableciendo aspectos relacionados con la confidencialidad, privacidad, ventilación e iluminación, pero no contempla expresamente las obligaciones que deben observarse cuando el servicio se presta mediante plataformas digitales o medios electrónicos.

La ausencia de una disposición específica genera un vacío normativo respecto de las medidas mínimas que deben garantizarse para proteger la información de las personas usuarias y preservar la confidencialidad inherente a la relación terapéutica en entornos virtuales. Aunque existen principios generales aplicables en materia de protección de datos y ejercicio profesional, resulta conveniente que la legislación estatal reconozca de manera expresa esta modalidad de atención y establezca parámetros claros para su desarrollo.

Por ello, resulta necesario actualizar la Ley de Salud Mental y Prevención del Suicidio para el Estado de Hidalgo mediante la incorporación de una disposición que contemple la prestación de servicios psicológicos a través de medios digitales y que obligue a garantizar la protección de datos personales, la confidencialidad de las sesiones y las condiciones adecuadas para salvaguardar la integridad emocional y psicológica de las personas usuarias. De esta manera, el marco jurídico estatal responderá a las nuevas realidades tecnológicas sin perder de vista la naturaleza humana y confidencial que caracteriza al ejercicio de la psicoterapia.

La presente iniciativa es plenamente pertinente y necesaria debido a la rápida evolución de la atención psicológica hacia entornos virtuales, una modalidad que carece de una regulación específica en el marco jurídico local actual, se llena un vacío legal crítico, garantizando de forma explícita el derecho humano a la privacidad y el secreto profesional en el ecosistema digital.

Esta reforma no solo protege los datos sensibles de los usuarios frente a las vulnerabilidades cibernéticas y el uso indebido de plataformas tecnológicas, sino que también brinda certeza jurídica a los profesionales de la salud mental. Así, se fortalece la confianza ciudadana en los servicios de teleconsulta, asegurando que el acceso a la salud a través de la tecnología no comprometa la dignidad ni la intimidad de las personas.



II. ANÁLISIS SOBRE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

MARCO LEGAL INTERNACIONAL.

El derecho a la salud constituye un derecho humano reconocido por diversos instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 12 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Este reconocimiento no se limita a la prestación tradicional de servicios médicos, sino que comprende la obligación de los Estados de adoptar medidas que permitan garantizar el acceso efectivo y progresivo a servicios de atención que respondan a las necesidades de la población y a los avances de la sociedad.

En el mismo sentido, la Organización Mundial de la Salud ha sostenido que la salud mental es una condición indispensable para el bienestar de las personas y que el uso de herramientas tecnológicas representa una oportunidad para ampliar la cobertura de los servicios psicológicos, particularmente cuando existen barreras geográficas, económicas o sociales que dificultan la atención presencial. Sin embargo, también ha señalado que la implementación de estas modalidades debe acompañarse de mecanismos que protejan la privacidad, la confidencialidad y la seguridad de la información de las personas usuarias.

La utilización de plataformas digitales para la prestación de servicios de psicoterapia implica el intercambio de información altamente sensible relacionada con la vida personal, emocional y clínica de quienes reciben atención. Por ello, la protección de la confidencialidad no constituye únicamente una obligación ética del profesional de la salud, sino una garantía indispensable para el ejercicio efectivo del derecho humano a la salud mental y para la generación de confianza entre el paciente y el terapeuta.

En consecuencia, la propuesta de adicionar un párrafo al artículo 17 de la Ley de Salud Mental y Prevención del Suicidio para el Estado de Hidalgo armoniza la legislación local con los principios internacionales de protección del derecho a la salud mental, al reconocer expresamente que la atención psicológica brindada mediante medios digitales debe desarrollarse bajo condiciones que aseguren la protección de datos personales, la confidencialidad de las sesiones y la salvaguarda de la integridad emocional y psicológica de las personas usuarias.



MARCO LEGAL MEXICANO.

En el ámbito nacional, el **artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, imponiendo al Estado la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacer efectivo dicho derecho mediante políticas públicas y marcos normativos adecuados. Este mandato constitucional debe interpretarse de manera evolutiva, considerando las transformaciones tecnológicas que han modificado la forma en que actualmente se prestan numerosos servicios de salud.

Por su parte, la **Ley General de Salud** incorpora la salud mental como parte integral de la atención sanitaria y establece que los servicios correspondientes deben prestarse con respeto a la dignidad humana, la autonomía de las personas y la confidencialidad de la información obtenida durante los procesos de atención. Estos principios adquieren especial relevancia cuando la intervención profesional se desarrolla mediante plataformas digitales o medios electrónicos, debido a la naturaleza sensible de los datos que se comparten durante las sesiones terapéuticas.

Asimismo, el tratamiento de datos personales en el ámbito de la salud exige la adopción de medidas que eviten el acceso no autorizado, la divulgación indebida o cualquier vulneración a la privacidad de las personas usuarias. La ausencia de disposiciones específicas sobre atención psicológica digital puede generar incertidumbre respecto de las obligaciones que deben observar los prestadores del servicio y de las garantías que protegen a quienes reciben la atención.

Por ello, la adición propuesta fortalece el derecho constitucional a la protección de la salud al incorporar una disposición que reconoce expresamente la modalidad de atención psicológica mediante medios digitales y establece la obligación de preservar la confidencialidad y la protección de los datos personales, garantizando que el desarrollo tecnológico no implique una disminución de los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, esta reforma se alinea de forma armónica con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, normatividad que exigen el máximo rigor en el secreto profesional y el manejo de información sensible.



MARCO LEGA HIDALGUENSE.

La Ley de Salud Mental y Prevención del Suicidio para el Estado de Hidalgo tiene como finalidad establecer las bases para la promoción, prevención, atención y tratamiento de la salud mental dentro de la entidad, procurando que las personas reciban servicios especializados bajo principios de calidad, dignidad y respeto a sus derechos humanos. Dentro de este marco normativo, el artículo 17 regula las condiciones necesarias para el ejercicio de la psicoterapia, estableciendo que ésta debe desarrollarse en un espacio que garantice la confidencialidad, la privacidad, así como condiciones adecuadas de ventilación e iluminación.

No obstante, la disposición vigente fue concebida bajo un esquema en el que la prestación presencial constituía la modalidad predominante para el desarrollo de la atención psicológica, razón por la cual sus previsiones se encuentran orientadas exclusivamente al espacio físico donde se lleva a cabo la consulta. En la actualidad, el uso de plataformas digitales y medios electrónicos ha transformado la práctica profesional, permitiendo que numerosas intervenciones terapéuticas se desarrollen a distancia sin que exista una regulación específica sobre las condiciones mínimas que deben observarse para proteger la información y la privacidad de los usuarios.

Esta ausencia normativa genera un vacío respecto de la obligación de garantizar la protección de datos personales y la confidencialidad cuando la psicoterapia se presta mediante tecnologías digitales, dejando sin una referencia expresa aspectos fundamentales para la seguridad jurídica tanto de los profesionales como de los pacientes. La evolución de los medios de atención hace indispensable que la legislación estatal se adapte a las nuevas formas de prestación de los servicios sin perder de vista los principios que han garantizado el ejercicio de la psicoterapia.

En consecuencia, la adición propuesta al artículo 17 resulta congruente con la finalidad de la propia Ley de Salud Mental y Prevención del Suicidio para el Estado de Hidalgo, al incorporar una disposición que reconoce la atención psicológica mediante plataformas digitales y establece la obligación de garantizar la protección de datos personales, la confidencialidad de las sesiones y las condiciones adecuadas para salvaguardar la integridad emocional y psicológica de las personas usuarias. Con ello, el marco jurídico estatal se actualiza para responder a las nuevas necesidades sociales y tecnológicas, fortaleciendo la protección del derecho a la salud mental en cualquiera de sus modalidades de atención.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



La reforma propuesta se considera: Socialmente necesaria, al fortalecer el marco normativo de la Ley de Salud Mental y Prevención del Suicidio para el Estado de Hidalgo mediante la incorporación de disposiciones expresas que garanticen la protección de los datos personales, la confidencialidad de las sesiones y las condiciones adecuadas para salvaguardar la integridad emocional y psicológica de las personas usuarias cuando los servicios de psicoterapia se presten a través de plataformas digitales o medios electrónicos.

Asimismo, la adición propuesta permite armonizar la legislación estatal con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y las tendencias legislativas observadas en otras entidades federativas, reconociendo que la transformación digital de los servicios de salud mental exige mecanismos específicos de protección para preservar la privacidad, la seguridad de la información y la confianza inherente a la relación terapéutica. Con ello, el Estado de Hidalgo no solo actualiza su marco jurídico para responder a las nuevas dinámicas sociales y tecnológicas, sino que fortalece la tutela efectiva del derecho humano a la salud mental, promoviendo una atención psicológica accesible, segura, confidencial y acorde con los estándares contemporáneos de protección de los derechos de las personas.

La incorporación de esta reforma representa un paso de vanguardia frente a los retos de la era digital, al regular explícitamente la confidencialidad en las intervenciones psicológicas virtuales, el estado de Hidalgo subsana una laguna jurídica histórica y se posiciona como un referente normativo en la protección de los derechos de los pacientes. Esta adición dota a la Ley de Salud Mental y Prevención del Suicidio del estado de la flexibilidad necesaria para responder a las dinámicas actuales de la salud pública, transformando un texto legal estático en un instrumento dinámico, moderno y adaptado a las realidades tecnológicas del siglo XXI.

La relevancia de esta iniciativa radica en la creación de un entorno de estricta certeza jurídica que beneficia tanto a los usuarios como a los profesionales de la salud mental en la entidad. Para los primeros, se traduce en la garantía de que su intimidad estará blindada por el peso de la ley, sin importar que la terapia ocurra detrás de una pantalla; para los segundos, define con claridad sus responsabilidades y alcances ético-legales en el entorno digital. En última instancia, esta reforma fortalece el Estado de Derecho al armonizarlo con los principios de progresividad constitucional, asegurando que la innovación tecnológica camine siempre de la mano con la protección de la dignidad humana.



III. ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO

Con la intención de dar cumplimiento a lo establecido en la **fracción II**, del **artículo 125**, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo**, es de precisarse que la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DEL SUICIDIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE CONFIDENCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DIGITALES PARA LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA**, a saber, esta:

NO IMPLICA IMPACTO PRESUPUESTARIO

La presente iniciativa busca tutelar un **derecho fundamental**, lo cual no implica una erogación extraordinaria sino una acción de comunicación, contemplación, respeto, implica una actividad racional y cambio de paradigmas conceptuales interiorizados. La creación de una **garantía individual** a favor de un derecho fundamental no requiere un análisis de impacto presupuestario, al no ser la creación de un nuevo organismo que implique la necesidad de recursos adicionales para su aplicación, sino de una institución jurídica.

La presente iniciativa **no pretende la creación de infraestructura**, no implica la necesidad de recursos adicionales, ya que, no requiere la contratación de más personal especializado como investigadores o peritos, la adquisición de equipamientos tecnológicos o la capacitación de personal; No implica mayores recursos para el municipio, y la gestión de los procesos municipales tampoco se ven afectados; De igual forma no se requiere recursos para el **cumplimiento de preceptos Constitucionales o cumplir con los compromisos internacionales en la materia**, al no requerir recursos para la construcción o la contratación de personal especializado, o el sostenimiento de áreas especiales.

La obligación de garantizar la confidencialidad en las consultas psicológicas a través de medios digitales se absorbe plenamente mediante la optimización de la infraestructura tecnológica, los recursos materiales y el personal humano con los que ya cuentan las instituciones de salud pública y privada en la entidad. Por lo tanto, la propuesta cumple a cabalidad con los principios de racionalidad, austeridad y disciplina financiera exigidos por la legislación local aplicable.

IV. PROYECTO DE ARTICULADO

1. ANÁLISIS COMPARATIVO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo la presente reforma a la **Ley de Salud Mental y Prevención del Suicidio para el Estado de Hidalgo**.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 17. Para el ejercicio de la psicoterapia se requiere contar con un espacio que garantice los aspectos de confidencialidad, privacidad y sin contaminación, con ventilación e iluminación. Sin correlativo	Artículo 17. [...] Asimismo, cuando los servicios de psicoterapia se presten mediante plataformas digitales o medios electrónicos, deberán garantizar la protección de datos personales, la confidencialidad de las sesiones y condiciones adecuadas que salvaguarden la integridad emocional y psicológica de la persona usuaria.

2. PROYECTO DE DECRETO.

En consecuencia, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DEL SUICIDIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE CONFIDENCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DIGITALES PARA LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** un segundo párrafo al **artículo 17** de la **LEY DE SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DEL SUICIDIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

Artículo 17. [...]

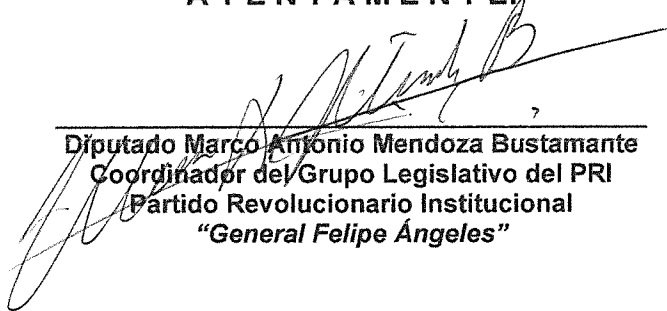
Asimismo, cuando los servicios de psicoterapia se presten mediante plataformas digitales o medios electrónicos, deberán garantizar la protección de datos personales, la confidencialidad de las sesiones y condiciones adecuadas que salvaguarden la integridad emocional y psicológica de la persona usuaria.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Salón de Plenos de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en Pachuca de Soto, en el mes de **junio** del año **2026**.

ATENTAMENTE:



Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DEL SUICIDIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE CONFIDENCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DIGITALES PARA LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA.